PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 30 de abril de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00793 dictada por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de diciembre del 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia: A) Revoca la sentencia civil número 531-2020-SSEN-00334, de fecha 31 de enero de 2020, relativa al expediente No. 531-2019-ECON-02236, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. B) Declara inadmisible la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora [redacted], mediante el acto número 1038/2019, de fecha 23 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos anteriormente expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo del 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 355/2024, instrumentado el 13 de marzo del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de marzo del 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 227/2024, instrumentado el 4 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de abril de 2024.

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes sucesorios contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] que fue acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, mediante sentencia civil núm. 531-2020-SSEN-00334 de fecha 31 de enero de 2020, en consecuencia, designó los profesionales de lugar para realizar las operaciones de la partición y se autodesignó como juez comisario; **b)** contra esta decisión los demandados originales interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00238, de fecha 25 de mayo de 2021, en consecuencia, fue confirmada la decisión apelada; **c)** dicha decisión fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0812, de fecha 16 de marzo de 2022 y envió a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío acogió el recurso, revocó la decisión apelada y declaró inadmisible la demanda en partición, fundamentándose en que ya existía una partición amigable y lo que pretendía la parte demandante era que se incluyeran bienes que no fueron incluidos desde un principio; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede retener en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual "…1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. (…) 4) las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

3) Al amparo del mandato del artículo 75 de la citada ley de casación consagra en el párrafo II lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

4) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0812, de fecha 16 de marzo de 2022, se advierte que el fundamento de la casación ordenada constituyó el hecho de que la primera corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que -a su vez- ordenó la partición de bienes, tras considerar que la evaluación del acuerdo de partición amigable que le fue depositado correspondía al juez comisario en la segunda etapa del proceso de partición. Mientras que en este segundo recurso la corte *a quo* en el conocimiento del recurso de apelación que le apoderaba, luego de haber declarado nulo el acuerdo de partición amigable, acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado, acogió un medio de inadmisión planteado por la otrora apelante y declaró inadmisible la demanda en partición por entender que la aceptación de la suma de RD$350,000.00 por parte de la actual recurrente constituía una partición amigable entre las partes. En consecuencia, son puntos de derecho nuevos los que se impugnan en este recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Casación.

Incidentes

5) De la lectura del memorial de defensa se extrae que la parte recurrida transcribió precedentes respecto a la calidad, capacidad e interés, así como los artículos 68 de la Constitución, 7, 10, 14, 15 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Sin embargo, no realiza un desarrollo argumentativo respecto de dichos textos legales y jurisprudencia contra el recurso de casación que nos ocupa. Por cuanto, estos aspectos no serán examinados. No obstante, en sus conclusiones, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por falta de transcendencia y de interés casacional, lo que implica examinar si el recurso cumple con las exigencias del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) La parte recurrente no contestó el medio de inadmisión planteado por la recurrida, aunque se le notificó el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 227/2024, instrumentado el 4 de abril de 2024 descrito precedentemente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

7) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

8) Cabe destacar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

9) En ese mismo contexto, es preciso señalar que, el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica imponen al juzgador la obligación de valorar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber ineludible para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción de violación a la ley y a la Constitución.

10) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir[1], o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

11) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha jurisdicción, al examinar las conclusiones planteadas por la otrora recurrida y actual recurrente, mediante las cuales solicitaba que se declarara la nulidad del acuerdo transaccional y renuncia a la sucesión de fecha 6 de agosto de 2010, sobre el argumento de que dicho documento no fue firmado por ella, estableció que —conforme al informe pericial caligráfico de fecha 3 de mayo de 2022— la firma consignada en el referido acuerdo transaccional de partición amigable no correspondía a [redacted].

[1] SCJ 1ª Sala núm. 35, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

En consecuencia, la alzada procedió a declarar la nulidad de ese acuerdo.

12) No obstante, luego de la corte haber declarado la señalada nulidad, se refirió a un medio de inadmisión de la demanda original, planteado por la parte la parte apelante y hoy recurrida, fundado en que a la actual recurrente ya le había sido pagada la suma que le correspondía por los bienes a partir, por lo que, según alegaban, existía una partición amigable.

13) La corte de apelación, al ponderar el referido medio de inadmisión, indicó que no era un hecho controvertido que [redacted] había recibido la suma de RD$350,000.00 conforme al recibo y a las declaraciones ofrecidas por ella ante la propia alzada, y que respecto de esta suma recibida no le fue solicitada la rescisión, la cual —según señaló— solo procedía si se demostraba que, mediante dolo o violencia, la parte había resultado perjudicada en más de la cuarta parte de los bienes. En consecuencia, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisible la demanda en partición, tras concluir que la aceptación de la suma de RD$350,000.00 por parte de la hoy recurrente constituía una partición amigable.

14) La parte recurrente plantea para justificar la intervención de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el tribunal de envío ha ignorado las disposiciones legales, actuando en contra de lo que dispone la Constitución y la ley, además ha efectuado una incorrecta interpretación del derecho, debido a que aun cuando declaró la nulidad de un

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

acuerdo de partición amigable, revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda en partición por considerar que existía otro acuerdo de partición amigable.

15) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, como plantea la parte recurrida, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de violación a la ley y a la Constitución de forma tan grave que no es posible su existencia en ocasión de faltarle este componente, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

Análisis del caso

16) En el caso en cuestión, se advierte que el tribunal de alzada, luego de haber declarado nulo el acuerdo transaccional y renuncia a la sucesión de fecha 6 de agosto de 2010, debido a que -según se indicó en líneas anteriores- acorde al informe pericial caligráfico, la firma puesta en el referido documento no pertenecía a [redacted] -actual recurrente-, retuvo que entre las partes existió una partición amigable, fundamentado exclusivamente en el hecho de que conforme a las declaraciones de la propia otrora apelada y ahora recurrente en su

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

comparecencia ante la alzada, esta reconoció haber recibido la suma de RD$350,000.00 por parte de los hoy recurridos, por tanto, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible la demanda en partición.

17) Sobre la situación procesal que nos ocupa, conviene resaltar que la acción en partición, regulada por los artículos 815 y siguientes del Código Civil, es la operación al tenor de la cual los copropietarios terminan el estado de indivisión que se origina con la muerte del causante y cada uno adquiere la parte que legalmente le corresponde. En nuestro ordenamiento jurídico la partición puede ser: amigable, pudiendo las partes reunirse de común acuerdo y ponerle fin al estado de indivisión, siempre que no se presenten algunas de las causales establecidas en el artículo 838 de la referida norma legal; o judicial que requiere el apoderamiento de la jurisdicción ordinaria para que dirima las dificultades que impiden terminar la situación de indivisibilidad existente entre las partes.

18) En efecto, el artículo 985 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Finalmente, cuando todos los copropietarios o coherederos sean mayores, en el goce de sus derechos civiles y se hallen presentes o estén debidamente representados, podrán abstenerse de los procedimientos judiciales, o abandonarlos en todo estado de causa, y ponerse de acuerdo para proceder de la manera que crean más conveniente", de lo que se desprende que el procedimiento judicial de partición de bienes instituido a partir de los artículos 815 del Código

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Civil y 966 del Código de Procedimiento Civil tiene un carácter facultativo para las partes, quienes en todo momento podrán prescindir de cualquiera de sus etapas o de todo el proceso si logran conciliar amigablemente sus intereses[2].

19) Ha sido juzgado por esta sala que el acuerdo de partición amigable es una convención de naturaleza consensual, debido a que para su formación y validez la ley no requiere el cumplimiento de formalidad alguna. Por tanto, cualquier contrato, realizado conforme a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, que manifieste la voluntad de los sucesores de hacer cesar su estado de indivisión y contenga la distribución de los derechos que les corresponden con relación al patrimonio común, puede ser calificado y considerado como acto de partición amigable[3].

20) Ahora bien, una vez efectuada la partición, sea amigable o judicialmente, no es posible interponer una nueva demanda con ese mismo propósito, salvo que se demuestre, o intervenga, la nulidad o rescisión de la partición efectuada, y a condición de que los derechos reclamados no se hayan extinguido por efecto de la prescripción; en ese contexto, el artículo 888 del referido código legal admite: la acción de rescisión contra cualquier acto que tenga por objeto hacer cesar la indivisión entre los coherederos, aunque fuese calificado de venta, cambio, transacción o de

[2] SCJ 1ª Sala, núm. 31, 29 enero 2020, B. J. 1310.
[3] SCJ 1.ª Sala, núm. 12, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

cualquiera otra manera. Lo que incluye tanto el acta de partición judicial como los acuerdos de partición amigable[4].

21) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, en razón de que el juez apoderado para determinar la existencia o propiedad de los bienes cuya partición se ordena debe verificar lo siguiente: (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante y, en caso de que le sea impugnado, también deberá comprobar si los bienes objeto de partición corresponden a la masa a partir[5]. De lo anterior se extrae, que la demanda en partición puede ser reintroducida cuando existan bienes que no hayan sido objeto de partición.

22) Conforme todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de justicia estima que la

[4] SCJ 1ª Sala, núm. 286, 28 julio 2021, B. J. 1328.

[5] SCJ 1ª Sala núm. 0060/2021, 27 enero 2021, B. J. 1322.

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

postura adoptada por la alzada resulta contraria a la ley y a la jurisprudencia constante en la materia, en tanto no examinó, de cara a las pretensiones de la demanda en partición, si la suma de RD$350,000.00 recibida por [redacted], actual recurrente, concernía efectivamente al porcentaje que le correspondía dentro de la universalidad de los bienes relictos del *de cujus*. Tal omisión impedía determinar si dicha cantidad formaba parte de una partición total de la masa sucesoria o si, por el contrario, subsistían bienes no partidos.

23) Asimismo, los motivos ofrecidos por la alzada carecen de un desarrollo argumentativo suficiente que permita comprender de qué manera el reconocimiento del recibo de una suma de dinero implicaba, por sí solo, la existencia de una partición amigable respecto de la totalidad de los bienes sucesorales o la renuncia a los derechos hereditarios. Este razonamiento impide advertir el proceso lógico seguido por el tribunal y configura una violación a la ley incompatible con las garantías del debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

24) En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

25) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 12, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 815 y siguientes, 1108 del Código Civil, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00793 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 29 de diciembre del 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

SCJ-PS-26-0837
Exp. núm. 2[redacted]/2[redacted] (2024-R0108568)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*